



www.ramajudicial.gov.co  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

### **AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2017 00259 - 00  
**DEMANDANTE:** MARTINA ROJAS MEJÍA Y OTROS  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. -SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD,  
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -  
UAESP Y CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. ESP.

### **MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA**

---

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto se observa que, en diligencia del 29 de abril de los corrientes, mediante la cual se reanudó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se cometió un error de apreciación por parte del Despacho al momento de pronunciarse sobre los recursos interpuestos contra el auto de prueba.

En dicha oportunidad el Despacho procedió a encaminar los recursos de reposición presentados contra el auto que negó el decreto de pruebas, señalando que de conformidad con lo establecido por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso procedente era el de apelación; en tal sentido se dispuso conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

No obstante lo anterior, una vez constatado que frente a la modificación a los artículos 242 y 243 del CPACA, traída por la Ley 2080 de 2021, no hay una posición unánime que determine la lectura correcta, se procederá dejar sin efectos el auto en mención con el fin de darle trámite al recurso de reposición interpuesto por los apoderados judiciales de las llamadas en garantía, SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros.

De este modo, el despacho procede a resolver los recursos de reposición presentados, así:

En relación con la prueba concerniente al interrogatorio de parte a la señora María Camila Conde, en calidad de representante legal de QBE Seguros, a fin de que responda preguntas relacionadas con este proceso y la extensión del límite de responsabilidad de la aseguradora; la cual fue negada por innecesaria, el Despacho confirma su negativa en virtud a lo reglado por el artículo 225 del CGP<sup>1</sup> que establece que la prueba testimonial no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia de un acto o contrato y teniendo en cuenta que el contrato de seguros es un contrato solemne y copia de la póliza obra dentro del expediente.

Sin embargo, accederá de manera oficiosa a lo solicitado en el recurso y ordenará oficiar a sociedad SBS Seguros Colombia S.A., a efectos de que se sirva certificar el estado de la póliza que para el efecto suscribió con el Instituto de Desarrollo Urbano, en el sentido de acreditar si se presentó un agotamiento en el valor asegurado de la póliza.

Ahora bien, frente a la solicitud probatoria elevada por HDI Seguros referente a citar a interrogatorio de parte al extremo demandante para que absuelvan preguntas “sobre los hechos de la demanda”; la cual fue negada por innecesaria, el Despacho repone parcialmente su decisión en el sentido de citar a interrogatorio de parte a los padres del occiso, a efectos determinar lo relacionado con la dependencia económica que tenían respecto a su hijo.

De otro lado, en virtud de garantizar el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia de la parte actora, teniendo en cuenta los problemas de conectividad intermitente presentados el día de la audiencia que lo obligaron a presentar su recurso mediante el chat de la plataforma y remitirlo posteriormente al correo institucional del Despacho; se procederá a resolverse sobre el mismo en los siguientes términos.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión del Despacho de negar la prueba

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 225. LIMITACIÓN DE LA EFICACIA DEL TESTIMONIO.** La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.

Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.

denominada inspección ocular y reconstrucción del accidente. La cual fue negada por innecesaria.

Al respecto este Despacho se mantiene en su decisión y no repone el auto de pruebas en este sentido, por considerarla innecesaria, toda vez que del material probatorio obrante en el expediente se tiene suficiente ilustración, así como documentación fotográfica de las condiciones en que se habrían presentado los hechos. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la presente, es evidente que las condiciones en que se encuentre el estado de la vía no son las mismas.

Ahora bien, respecto a la solicitud de allegar informe o dictamen alguno, se le recuerda al apoderado de la demandante que de conformidad con lo reglado en el artículo 212 del CPACA, en primera instancia, las oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas son: i) la demanda y su contestación; ii) la reforma de la misma y su respuesta; iii) la demanda de reconvención y su contestación; iv) las excepciones y la oposición a las mismas; y v) los incidentes y su respuesta.

En tal sentido, las documentales de las cuales se solicita su incorporación dentro del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, no fueron allegadas dentro de las etapas procesales establecidas para el efecto; pues si bien fueron solicitadas en el escrito de demanda, estas no fueron allegadas ni siquiera con la presentación del recurso.

Finalmente, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 244 del CPACA se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora respecto a la negativa del Despacho de practicar la prueba denominada inspección ocular y reconstrucción del accidente.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: Dejar si efectos** el auto que decide la interposición de los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de las aseguradoras SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros, contra el auto de pruebas proferido dentro de la audiencia inicial del 29 de abril de los corrientes.

**SEGUNDO: Reponer de manera parcial** el auto de pruebas de fecha 29 de abril de 2021, de acuerdo con lo analizado en precedencia.

**TERCERO: Oficiar** por secretaría a SBS Seguros Colombia S.A., para que allegue certificación del estado de la póliza que para el efecto suscribió con el Instituto de Desarrollo Urbano, en el sentido de acreditar si se presentó un agotamiento en el valor asegurado de la póliza. Con el fin de lograr el recaudo efectivo de la prueba decretada, se requiere al apoderado de la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A. para que retire el respectivo oficio en la Secretaria del Juzgado; radique el mismo ante la entidad o dependencia que corresponda; y remitan al proceso prueba de su gestión.

**CUARTO: Fijar** el próximo 3 de agosto de 2021, a las 10:00 am, como fecha y hora para realizar el interrogatorio de parte a la señora Martina Rojas Mejía y, a las 10:40 a.m. al señor Tomás Orjuela Arguello. Para lo cual se le requerirá a la apoderada solicitante, para que dentro de un término de 10 días previos a la práctica del interrogatorio allegue en sobre cerrado el cuestionario de preguntas.

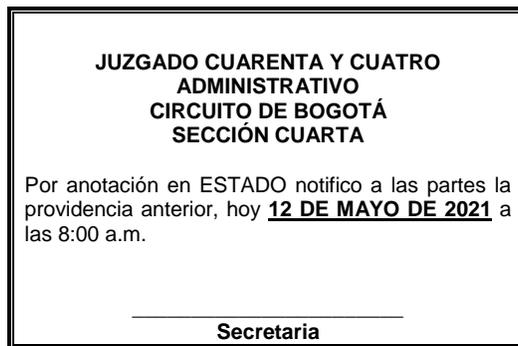
**QUINTO: Negar** por innecesaria la prueba solicitada por la parte demandante, relacionada con la inspección ocular y reconstrucción del accidente, de conformidad con la parte motiva.

**SEXTO: Conceder**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de pruebas que negó la inspección ocular y reconstrucción del accidente. En consecuencia, para efecto de surtir el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la parte que interpone el recurso deberá remitir al correo electrónico institucional [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas digitales que corresponden a la demanda, la contestación de la demanda y el audio-video de esta audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tenerse por desistido el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c7b175d5555c78f41ddace2b9967476ec0280f2c9394a9483e6ade45d8e4bb7**

Documento generado en 11/05/2021 05:18:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2019 00092-00  
**DEMANDANTE:** LUÍS EDUARDO CIFUENTES  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que mediante proveído del 26 de febrero de 2021, se fijó fecha de audiencia inicial para el día martes 18 de mayo de 2021; sin embargo, teniendo en consideración la solicitud de aplazamiento de la diligencia radicada, por el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 21 de abril de los corrientes; el Despacho reprogramara la fecha y hora de la diligencia, a la espera de que sea resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el Acta de Conciliación Administrativa nro. 108 de 24 de diciembre de 2020 (fl. 124 – 124 vto.).

Respecto de lo cual el Despacho accederá a la solicitud de reprogramar la fecha de la audiencia inicial

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes diez (10) de agosto de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5219aa36dcfdbf4ff88ff8a5e78d3b9a16861a4fdd5fe868a51765ce550fba**

Documento generado en 11/05/2021 04:12:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**